



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cancún, Quintana Roo, cinco de octubre de dos mil veintiséis.

**Juicio Oral
Mercantil
742/2023**

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **742/2023-II**, promovido por ****

***** ***** ***** ***** ***** *

en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso irrevocable

***** , representada por ***** ***** *****

por conducto de su apoderado, en contra de *****

*****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinte de
septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de
Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el
Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, *****

***** , en su carácter de apoderado

de *****

*** *****

***** ** *****

***** ** ***** , quien a su vez representa

a *****

*****, en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso

irrevocable ***** , reclamaron de ***** *****

* *****

de la acción personal de vencimiento anticipado de contrato, las prestaciones que indicó en su escrito.

TERCERO. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, por lo cual se declaró en rebeldía a la parte enjuiciada y se le tuvo contestando la demanda en sentido negativo; asimismo, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, prevista en el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio.

A la actora.

- a) Escritura pública *****

- c) Copia certificada de la escritura pública *****

***** * ** ***** ***** *

- *****



e) Copia certificada de Contrato de Cesión de Derechos.

f) Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza.

g) Acta de notificación.

3. Ratificación de contenido y firma a cargo de

***** ***** ***** ***** *

4. La pericial contable a cargo de *****

5. La instrumental de actuaciones.

6. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

La parte demandada no ofreció pruebas, por lo que se tuvo precluido su derecho.

QUINTO. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desistiéndose de las pruebas consistentes en la confesional a cargo de la demandada y la pericial contable.

La audiencia de juicio tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil veintiséis; en la que se desahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, excepto la ratificación ofrecida por la parte actora la cual se declaró desierta por falta de interés en su desahogo; con fundamento en el artículo 1390 Bis 25 del Código de

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede analizar la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Ahora bien, de la escritura *****

*****, de doce de noviembre de dos mil cuatro, otorgada ante el Titular de la Notaría Pública Número Treinta del Estado de Quintana Roo, se advierte que *****

*****, celebró con la parte ahora demandada un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

Asimismo, el trece de mayo de dos mil nueve,

*****, en su carácter de fideicomitente y fideicomisaria en tercer lugar, celebró con *****

*****, en su carácter de fiduciaria, un contrato de fideicomiso irrevocable de garantía, identificado con el número ***** , dentro del que se encuentra incluido el crédito otorgado a la parte demandada.

*****; ello, de conformidad con lo dispuesto

advierte que ***** ostenta el carácter de acreditada; por tanto, tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder sobre el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

parte actora basó su demanda en los siguientes hechos:

***** ** , de doce de noviembre de dos mil cuatro,
otorgada ante el Titular de la Notaría Pública Número
Treinta del Estado de Quintana Roo, ***** **

OFICIOSO
improcede
no de su
imada por
de orden
ciones req
ción.”

en este caso el Tribunal, en su decisión, Quince mil y cuatrocientos de registro

COMERCIAL
estudio de s
por mas c
licar una v
de la mism
de Come
probar su

la contr
la exposi
partes, en
esponde a
proceden
ndante de

ndante de

De igual forma, se advierte que en la **cláusula décima cuarta** se convino el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a **la exigibilidad de la obligación**, cabe precisar que éste consiste en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por haber transcurrido el tiempo en que se debió satisfacer o por haberse cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación.

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636d653300000000000000000184f6
18/05/27 10:04:36

de los términos que debía habería necesidad de uno, por tanto, el elemento del tercero con el cumplimiento, basta que la dejó de ser se le revoca, si ha dado, sería exigirle, o, que no, en expresa, precisado, de la obligación, partir del, entonces a, por su cumplimiento, debe a causa, andada no, que ha causado, que le fue

de los términos que debía habería necesidad de uno, por tanto, el elemento del tercero con el cumplimiento, basta que la dejó de ser se le revoca, si ha dado, sería exigirle, o, que no, en expresa, precisado, de la obligación, partir del, entonces a, por su cumplimiento, debe a causa, andada no, que ha causado, que le fue

de los términos que debía habería necesidad de uno, por tanto, el elemento del tercero con el cumplimiento, basta que la dejó de ser se le revoca, si ha dado, sería exigirle, o, que no, en expresa, precisado, de la obligación, partir del, entonces a, por su cumplimiento, debe a causa, andada no, que ha causado, que le fue

de los términos que debía habería necesidad de uno, por tanto, el elemento del tercero con el cumplimiento, basta que la dejó de ser se le revoca, si ha dado, sería exigirle, lo, que no, en expresa, precisado, de la obligación, partir del, entonces a, por su cumplimiento, debe a causa, andada no, que ha causado, que le fue

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636d653300000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

ADADOR
EL ESTAD
R EL, HA
NECESID
O 68 DI
TO)"; po
tículo 68
o de cuen
a instituc
e hará fe,
ivos para
los acrec
en el conte
s proces
que ahora
en la tes
eferida Pri
e la Nacio
diecisiete e
na Época,
o siguiente



un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino

indicado
a parte a
n docum
entos pr
confesión

n docum
entos pr
confesión

ncido an
o otorgar
ntencia,
sí mismo
aración ju

do en el o
de la acc
da con e
nda, por
simple,

uno se ob
que qu
del Códig



procede condenar a *****

***** , al pago de las siguientes cantidades:

1. *****

* ***** ,

equivalentes a *****

***** , por concepto de **saldo inicial dispuesto**
(suerte principal).

2. *****

***** , equivalentes a

***** , por concepto de **saldo de**
amortizaciones a capital vencidas y no pagadas.

3. *****

***** , equivalentes a *****

***** ,

por concepto de **comisión por administración vencida y**
no pagada.

4. *****

***** , equivalentes a *****

***** , por

concepto de **comisión por cobertura vencida y no**
pagada.

5. *****

***** ,

equivalentes a *****

***** , por concepto de **intereses moratorios.**

ando deso
hasta la
ntificarse
te relativo
ula noven
ase de la a
os interes
sideracione
o 3, de
anos prev
hombre
humano
ona obtien
la propiedad
ema Corte
174, párr
eraciones
y los inte
tes, y sólo
permite un
Federal y
pretarse e
tereses ti
n provech
dad de la
amo.

o 3, de
anos prev
hombre
humano c
ona obtien
la propiedad
ema Corte
174, párr
eraciones
y los inte
tes, y sólo
sente

permite un
Federal y
pretarse e
tereses ti
n provech
dad de la
amo.

por las pa



de crédito pagaré, conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ésta resulta aplicable al caso, en virtud de que la explotación del hombre por el hombre debe evitarse en cualquier tipo de asunto.

Así, para el caso de que el interés pactado genere convicción en el juzgador de que es **notoriamente excesivo y usurario** acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genere convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario de la tasa convenida, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obren válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

Por lo que, de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso de que resultare ajeno, dudoso, incierto o

simismo, e
l, no resu
parâmetros

ndencia, se
ue la legi
specto de
un parám
debe con
rio

establecimiento de una moneda usuraria (por ejemplo, un ciento); debería no acusar a los publicanos, sino, al contrario, al instante ellos mismos, en las que se cuenta por ciento, o al menos, al menosivo o al menosivo.

relación j
del contrat
antía hipot

mil cuatro,
nero Trein





representa las ventajas que el prestamista podría obtener por la disposición de su dinero, lo que se conoce como intereses ordinarios.

Asimismo, el préstamo puede generar intereses moratorios, los cuales provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el acuerdo de voluntades en el contrato base de la acción.

Al respecto, en la **cláusula séptima** del contrato base de la acción se pactó que el crédito otorgado causaría intereses ordinarios sobre saldos insolutos a razón de una tasa anual de *** ***** ; asimismo, los intereses moratorios se determinarían al multiplicar por uno punto cinco, la tasa ordinaria, por lo que del resultado se obtiene que la moratoria asciende a *****

En relación con la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del referido contrato, se advierte que la acreedora es una **Sociedad Anónima**, constituida conforme a la legislación mexicana, y que su objeto social prevé la posibilidad de otorgar créditos hipotecarios, como el de la especie; en tanto que la acreditada manifestó ser soltera y vendedora.

Al respecto, debe considerarse que, si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la

Además, en la escritura pública de mérito, el notario público autorizante hizo constar que los representantes de la acreditante explicaron al acreditado los términos y condiciones definitivas de las cláusulas financieras, así como las comisiones aplicables y demás penas convencionales contenidas en ese instrumento, a lo cual el acreditado manifestó que la referida explicación fue a su entera satisfacción.

En virtud de la anterior, no se advierte que exista respecto del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la acreedora, pues la actividad de esta última se encuentra regulada por Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; además, la institución acreditante le explicó los términos, condiciones y alcances del contrato de apertura de crédito que estaba celebrando, según se advierte del instrumento público en cuestión.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que se haya abusado del apuro pecuniario del enjuiciado, de su notoria inexperiencia o su extrema ignorancia.

Respecto al monto y destino del crédito, de la cláusula **primera** del contrato base de la acción, deriva que el importe del crédito otorgado a la parte acreditada fue para la adquisición de un inmueble.

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706d6620636d653000000000000000000184f
18/05/27 10:04:36



Finalmente, la tasa de interés moratoria pactada en este caso corresponde a *****
*** ***** anual.

Luego, si el adeudo contraído por la demandada derivó, como se ha mencionado, de un **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, es válido tomar en consideración el reporte generado por el Banco de México, relativo a las tasas de interés de crédito a los hogares¹, por ser un hecho notorio respecto de los intereses que ofrecen las distintas instituciones financieras en el otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda, cuando sea en moneda nacional y a plazos con intereses fijos, en virtud de que es el indicado por identidad de circunstancias, aunado a que en el contrato debe señalarse el Costo Anual (CAT) el cual permite comparar el costo de los créditos conforme a la Ley para la Transparencia y el Ordenamiento de los Servicios Financieros, en el que se incluyan los intereses, comisiones, primas de seguros, descuentos y bonificaciones, siendo que para **noviembre de dos mil cuatro**, mes y año en que se suscribió el documento base de la acción, correspondieron los siguientes porcentajes de tasa anual:

1

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303§or=18&locale=es>.



El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Cabe precisar que las cantidades en moneda nacional indicadas en este considerando, **no representan el monto real líquido** de la condena aquí decretada, las cuales **sí** serán susceptibles de actualización, dado que la parte actora así lo reclamó así en su escrito de demanda; de ahí que de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, también será materia de actualización y liquidación posterior al dictado de esta sentencia, los intereses moratorios **que se sigan generando**, por no establecerse una cantidad líquida; lo anterior, a fin de respetar el principio de congruencia que establece el artículo 14 constitucional en relación con los numerales 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme al cual el juez al resolver un litigio debe ocuparse

² Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 400, con número de registro 2006794.

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706d6620636d653300000000000000000184f9
18/05/27 10:04:36

procedo
de la pre
cantidad
; ello, en
medio d
ató los se
del cor

e, que el
co autoriz
uno, par
tículos 1
disponer
ito, y que
manera
ncia, por
, es pate
su prete

e tópico e
juicio de
tiuno de
al Colegi

por conce
a continu
la par
por virtud

SÉPTIMO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora ofreció las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una



condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o

lo, lo que
a fe se pu
en util
dentes o

precisó que
del juicio
dad o r
objetiva

ambos con
en que tan
re el prece

Política



Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

promovió la existencia de una razón de peso para el propósito de la ley, que es el promover el sano sentido de la moral y la rectitud de la conducta humana, y que, en consecuencia, la ley no es inconstitucional por violar el artículo 114 de la Constitución.

O MALA FE EN EL COMERCIO. La Sala III, visible en el sentido de la ley, no es inconstitucional por violar el artículo 114 de la Constitución, sino que es constitucional por promover el sano sentido de la moral y la rectitud de la conducta humana, y que, en consecuencia, la ley no es inconstitucional por violar el artículo 114 de la Constitución.

la tesis s
ma Corte
izable e
114 Cua

**O MALA
POR EL**
sustenta
3, visible
en el sen
juizgador
las costa
do con t
ta, sino
udente, t
en las cor
ducta y
el litigan

O MALA
POR EL
sustenta
3, visible
en el sen
juizgador
las costa
do con t
ta, sino
udente, t
en las cor
ducta y
el litigan



procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto

malala fe. L
numeral
s supue
por la
que basta
e alguno
dente la
os de la
io de Com
condena
hler cualqu
improce
dentes de
condenar
nsas, ex
rocedente
esales q
ceda la c
n que la
dida para
por falta
esario par
e se tome
on que ha
cuentra s
de ampa
diciembr
El Colegio

es materia
etado en c
o, deberá
nprorrogab
al en que
con el ape



fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil,
en la que la parte actora **** * * * * *

***** ***** ***** ***** , fiduciaria en el
fideicomiso irrevocable ***** , representada por

*** *****

***** ** ***** , **probó la acción de**

vencimiento anticipado de contrato; en tanto que *****

***** incurrió en rebeldía.

SEGUNDO. En consecuencia, se **condena a *******

***** ***** ***** , al pago de las cantidades

especificadas en el considerando quinto de esta resolución, por los conceptos de **saldo de capital inicial dispuesto** (suerte principal); **amortizaciones a capital vencidas y no pagadas; saldo de comisión por administración y**

s, e inter
que por c
s cantidad
os de
nforme a l
te fallo.
ondena e
rte deman
urta efect
realice e
dena que,
líquida y
bimiento l
ra en la ví
en térmi
ercio.
María d
el Juzgad
Estado d
ante el S
n actúa. D

parte demandada, la multa efectuada por el Fisco realice el pago de la multa, pena que, en caso de no ser líquida y exigible, el Fisco, a su arbitrio, podrá en la vía de lo contencioso-administrativo, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, interponer recurso.

María del
el Juzgado
Estado de
ante el S
n actúa. D

Consejo, **certifica**
este órgano jurisdic

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169794224_1239000033437551054.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:25:02 - 05/10/26 13:25:02				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	99 a5 6d 17 94 83 dc 70 f3 8f ce 1c 6a 3e fd 6b a3 c1 a5 60 9e 30 94 f4 e4 aa 54 6c 2e 33 17 01 ad b1 f7 5b fd d1 d3 7b 33 14 19 62 cd 11 63 e7 b6 3e 76 3d e7 dc 8b 4d e9 59 11 a8 69 7f ba b2 90 4c e4 eb 04 34 65 23 a2 0e 41 a2 05 70 7c 97 5d 97 c4 73 98 fc 11 c8 f5 d2 5a 3e ce 72 1b 53 3b 11 1b 24 ec 31 e6 83 bb 30 e3 a0 f9 42 bb 8a 2e 56 8d 90 62 9f 63 d1 b6 89 cd 9c 43 44 6d 14 7f 21 05 58 03 6a e3 34 40 79 fb 78 12 b5 1f f6 00 4b be 19 eb 34 b3 93 02 99 c9 96 b5 e0 ac 83 d9 1c 36 21 e3 de b0 95 f9 6f ef 04 32 82 e3 4d 64 aa 53 f6 aa 2c 1e ff 94 21 70 f0 0a f5 c5 bb 5e 11 6c 1c cf 97 65 a2 22 0e b4 61 2c 75 19 ea fe 63 fb b3 8d fa 44 0b 8e 72 ae 89 e3 ed 32 f7 b8 48 30 aa fa 35 89 f5 f6 2b 3f f4 9a 02 d5 73 66 41 d9 8e 0f 47 30 2a 94 b8 c3 8f 22 72 c3 46 d4 ed ec 8c 9b b1 b8 17 38 73 9c f3 14 f3 36 5e c2 7e af 53 0b 94 48 8d 2f 07 a1 c4 4f d0 6d 10 13 8b 15 1c 5f 56 d3 10 fb 01 a9 dc cc 6e 60 22 11 b2 cf 71 f8 33 18 14 e5 3a 25 6b b4 ae b3 30 5f 7f 27 59 4b ff ba c5 2e a3 c8 74 ac 9f e5 56 50 22 3f 7b 40 d7 18 60 a1 a6 bf 39 b0 a6 d8 23 b2 75 ed 88 08 1e 0d 86 50 31 0a fd e5 58 6e f8 7a 17 7b e0 20 0e 4a 01 b8 c5 7a 9c 6c 5b 16 9d						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:25:02 - 05/10/26 13:25:02						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:25:03 - 05/10/26 13:25:03						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	215303158						
Datos estampillados:	qHNe3ubCPULwyCdnupPj7qd4t1s=						



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 02:51:49 - 05/10/26 20:51:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e 32 13 57 8f a2 84 0c 7d 45 d6 af e2 0a 0e 58 3e 2e 60 92 f0 4d 14 26 46 b5 8d 08 a2 7e a5 32 33 fd 7e 45 7b 35 df c1 cc f6 16 a7 1f 13 7d 2a 8f 5d 2c 88 6e 42 3c 1a 88 a2 74 3e 07 d9 3f 7f 4d d0 07 13 1e 44 e5 31 7f 66 3e b3 16 ab c8 7a 41 0b f0 65 e5 fd 95 ef b6 1b 1b 5a e5 a2 a0 ed 29 c7 47 1e 9b 76 6d c8 68 06 40 5f 2c 1f 38 24 08 bd da 89 6e 75 9f 75 a1 ea ac d5 b0 a5 42 ad e4 df 83 f0 fd 74 fa 96 a3 5e b9 8f 46 a7 36 40 a8 f9 fe 4c c8 fb d5 b3 7f 06 c9 5e 71 ab f7 04 32 14 c9 47 7f 5c 2b 36 4d d2 17 c6 9f 0e 03 47 bc ad ce 82 d5 b3 59 53 72 21 35 b9 8d 7e 8c eb 72 33 4f 7a 49 f1 f7 6c 3c 99 5a d5 56 84 48 cb 44 8f fb b5 7d 3f 26 e1 01 ef e6 87 5d 70 14 d0 5d 28 3c 33 18 c0 f3 ea dd 3c 8b e3 4e 1d 69 82 b4 42 cf 94 94 f7 49 30 45 b0 7a 01 1e ba d1 b6 83 34 76 43 d9 69 1c e3 ac 7a 75 b4 d2 26 7d 83 e1 8a 00 88 04 32 27 16 a0 48 ad 59 02 87 4d 7f 2f bd 1a 35 07 a0 ac 42 f6 c4 e4 0f 27 86 93 19 e6 83 50 e6 07 e9 68 39 46 9a 68 49 bc 39 25 8d f0 3d 2f 33 f6 6a b3 e9 a6 c1 2b 68 79 a0 33 29 1b ee 2b ed 54 59 5a a0 9a 26 dc c2 f6 0d da 06 3f 6a dd 85 b7 bd a2 ef fe cb 87 40 7f f3 ec 5d f6 8b 45 2b 55 31 4b 00 a3 b6 84 41 ad 2a 9d e3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 02:51:50 - 05/10/26 20:51:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 02:51:50 - 05/10/26 20:51:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215674359			
Datos estampillados:	J0QccM4BcRqsHLEI4e5iMbwd9fU=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Cinthia Alicia Chávez Juárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.